

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	11001 3336 035 2019 00156 00
Medio de Control	Ejecutivo contractual
Accionante	Corporación Administrativa del Medio Ambiente - CIMA
Accionado	Bogotá D.C.– Alcaldía Mayor - Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Kennedy – Fondo de Desarrollo

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Corporación Administrativa del Medio Ambiente – CIMA en contra de la decisión del 12 de diciembre de 2022, por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

1. Fundamento del recurso

El apoderado de la Corporación, fundamentó el recurso, así:

*"...Si bien puede tratarse de un error de digitación, se observa que en la parte resolutive del auto objeto del presente recurso, se observa que su numeral segundo se estableció: " (...) ORDENAR a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Kennedy – Fondo de Desarrollo, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague a favor de **Servicios Postales Nacionales SA**, la suma señalada en el numeral anterior (...) (Negrillas fuera de texto)*

Así las cosas, puede denotarse que mi defendida y a su vez demandante en el presente proceso es CORPORACIÓN INVESTIGATIVA DEL MEDIO AMBIENTE – CIMA, razón por la cual es en favor de esta quien debe realizarse el pago de lo debidamente acreditado en el título ejecutivo complejo, por lo cual de la manera más respetuosa se solicita realizar la corrección del caso conforme a lo expuesto.

(...)

Así las cosas, puede vislumbrarse que la no causación de intereses moratorios a que hicieron referencia las partes, se encuentra relacionada con la demora en el pago que se establecería en favor del asociado, caso que no es el presente, dado que las facturas ya mencionadas, nunca estuvieron programadas para que se realizare el pago y en su lugar fueron rechazadas, en tal sentido, deberá darse aplicación a la normativa específica, esto es la Ley 45 de 1990, en su artículo 65, la cual contempla que:

"Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella."

Por tanto, toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación, situación aplicable en el presente caso, dado que la Administración nunca realizó el un "pago sujeto a Programación Anualizada de Caja (...) "sino que en su lugar causó la presente acción judicial, en la cual, a partir de un título ejecutivo claro expreso y exigible, la judicatura ordenó el pago de lo adeudado, por lo cual solo hasta ese momento, cuando se programe el pago en favor de mi poderdante, es que cesaría la causación de intereses.

En tal entendido, solicitamos de la manera más respetuosa la modificación del auto del 12 de diciembre de 2022 en el sentido de que sean considerados los intereses moratorios dado lo pactado entre las partes, se encuentra relacionado con un procedimiento administrativo interno y no con el título ejecutivo exigible objeto de la presente litis, lo cual, conforme a la normatividad civil y comercial del caso, debe aplicarse".

2. Procedencia del recurso

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 indica que *"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso"*.

Ahora bien, el artículo 438 del C.G.P, desarrollo los recursos procedentes contra el mandamiento de pago:

"El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados".

Conforme a lo indicado, se observa que el recurso de reposición fue radicado dentro del término contemplado en el artículo 318¹ del Código General del Proceso. En consecuencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre el particular.

3. Caso Concreto

Aduce la parte recurrente que la decisión de librar mandamiento cuenta con una imprecisión, pues en el numeral segundo se ordenó a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Kennedy – Fondo de Desarrollo, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, pague a favor de **Servicios Postales Nacionales SA**, la suma por medio de la cual se libró mandamiento

¹ **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

de pago, adicionalmente expuso que se ordenó librar mandamiento de pago, con los intereses moratorios.

Frente a los intereses moratorios sobre obligaciones dinerarias surgidas para la administración en virtud de la celebración de contratos estatales, la Ley 80 de 1993 dispone lo siguiente:

"Artículo. 4° De los derechos de las entidades estatales. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

8. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precio, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.

"Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado"(negrilla fuera del texto original).

En desarrollo del anterior precepto, el Decreto reglamentario No. 679 de 1994, previó:

"Artículo. 1° De la determinación de los intereses moratorios. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4°, numeral 8° de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trata de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos".

La jurisprudencia del Consejo de Estado² a partir de la expedición de la Ley 80 de 1993, ha sido uniforme al señalar que las partes de un contrato estatal están en libertad de pactar contractualmente la tasa de interés moratorio, siempre que se ajuste a las previsiones legales, es decir, sin incurrir en el interés de usura y, que solamente ante la ausencia de convención, la tasa aplicable será la prevista en el numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, reglamentado por el artículo 1° del decreto reglamentario 679 de 1994, e indicó:

"es perfectamente posible que las partes de un contrato pacten un interés moratorio superior o inferior al 12% anual, como nada impide que pacten una tasa igual o inferior al interés bancario corriente y como interés de mora el doble de éste, mientras se ajusten a las previsiones comerciales y penales, esto es, sin incurrir en el interés de usura (art. 111 Ley 510 de 1999). Pero ante la ausencia de este pacto, no será el art. 884 del C. de Co el aplicable sino el art. 4° ord. 8° de la Ley 80 de 1993, es decir, el 12% anual sobre el valor histórico actualizado."

Conforme a lo anterior, este Despacho encuentra que le asiste razón al recurrente, por lo cual, se procederá a modificar el ordinal primero del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Kennedy – Fondo de Desarrollo y a favor de la Corporación Administrativa del Medio Ambiente – CIMA- por la suma de Sesenta y Cuatro Millones

² Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente 16956. Auto 8 de noviembre de 1999; Expediente 17456. Auto del 24 de mayo de 2000; Expediente 26 de abril de 2002; Expediente 13349. Sentencia 4 de abril de 2002. Expediente 23989. Auto del 7 de octubre de 2004; Expediente 25759. Sentencia del 20 de mayo de 2004.

Ciento Cincuenta y Cinco Mil Quinientos Treinta y Cinco Pesos M/cte (\$64.155.535) correspondientes a las facturas No. 1349 y 1357 de 2016, más los intereses moratorios sobre dicha suma, desde el día que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 4 de la Ley 80 de 1993”.

En igual forma, dado que se evidencia un *lapsus linguae*³(error al hablar), se procederá a corregir el ordinal segundo del auto 12 de diciembre de 2022 para precisar que el mandamiento de pago se debe hacer a favor de la Corporación Administrativa del Medio Ambiente – CIMA, y no a nombre de quien allí se dijo. Tal ordinal quedará así:

SEGUNDO: ORDENAR a la Bogotá D.C. - Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Kennedy – Fondo de Desarrollo que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague a favor de la Corporación Administrativa del Medio Ambiente – CIMA, la suma señalada en el numeral anterior.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMETE la providencia proferida el 12 de diciembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal primero de la providencia del 12 de diciembre de 2022, el cual quedará así:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Kennedy – Fondo de Desarrollo y a favor de la Corporación Administrativa del Medio Ambiente – CIMA- por la suma de Sesenta y Cuatro Millones Ciento Cincuenta y Cinco Mil Quinientos Treinta y Cinco Pesos M/cte (\$64.155.535) correspondientes a las facturas No. 1349 y 1357 de 2016, más los intereses moratorios sobre dicha suma, desde el día en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se haga el pago total de la deuda, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 4 de la Ley 80 de 1993”.

TERCERO: MODIFICAR el ordinal segundo de la providencia del 12 de diciembre de 2022 el cual quedará así:

SEGUNDO: ORDENAR a la Bogotá D.C. - Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Kennedy – Fondo de Desarrollo que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague a favor de la Corporación Administrativa del Medio Ambiente – CIMA, la suma señalada en el numeral anterior.

CUARTO: Por Secretaría del Despacho dese cumplimiento al ordinal cuarto de la providencia del 12 de diciembre de 2022.

QUINTO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

Parte demandante: borr1231@hotmail.com

Parte demandada - Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Kennedy – Fondo de Desarrollo:

³ Error involuntario que se comete al hablar.

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co y
notificacionesjudiciales@desarrolloeconomico.gov.co

Ministerio Público: lgomezc@procuraduria.gov.co

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso deberá ser enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co⁴, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

SEXTO: NOTIFICAR este proveído por estado a la parte ejecutante, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

ORS

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **12 DE FEBRERO DE 2024.**

⁴ Tener en cuenta que este correo estará habilitado solo hasta el 21 de febrero de 2024. A partir del 22 de febrero de esta anualidad, los memoriales deben ser enviados a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI. Se recomienda seguir las instrucciones pertinentes que al respecto se den para poder enviar los memoriales a partir de esa fecha

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ce1d48f5d85b70a3081341f292eb1165dd24dbfd3ea0458adff2abf9b65820**

Documento generado en 09/02/2024 05:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>